

# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** ROSARIO VALDEZ VARGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CHAMPOTÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CHAMPOTÓN

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/26/2024**, relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por ROSARIO VALDEZ VARGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CHAMPOTÓN, en contra de "PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CHAMPOTON, POR LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTON EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE COMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

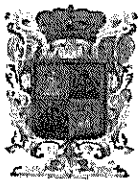
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con quince minutos** del día de hoy **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMAS INTERESADOS, la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del presente año**, constante de veintiséis páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JDC/26/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/26/2024.

PROMOVENTE: ROSARIO VALDEZ VARGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

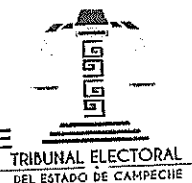
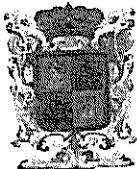
COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/26/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Rosario Valdez Vargas, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, en contra de la "EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).

I. Antecedentes.

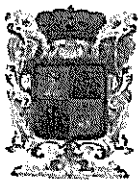
De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.



1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. **Primer simulacro.** Con fecha doce de mayo, se llevó a cabo el primer simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Estado de Campeche.
3. **Impugnación.** Mediante escrito de fecha quince de mayo, Rosario Valdez Vargas, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024"* (sic).

## II. Juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/26/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El veinte de mayo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como demás documentación, remitida por la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, se acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/26/2024 y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El veintiuno de mayo, se recepcionó y radicó el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se reservó la admisión del presente juicio, hasta el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente TEEC/JDC/26/2024, el veintitrés de mayo se requirió al Consejo Electoral Municipal de Champotón, con auxilio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que informara y remitiera diversa documentación.
5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El treinta de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Electoral Municipal de Champotón, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo, ordenando la acumulación de la documentación a los autos del expediente para los efectos legales conducentes; asimismo, se admitió la demanda, se abrió, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar la sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia correspondiente.



6. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El treinta de mayo, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del viernes treinta y uno de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, impugnó la *"EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del respectivo juicio de la ciudadanía, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno<sup>1</sup>.

**TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

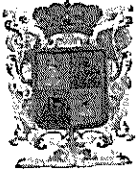
- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el juicio de la ciudadanía fue presentado el día quince de mayo; por lo tanto, si la actora sostiene que el acto controvertido se llevó a cabo el doce de mayo y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del lunes trece al jueves dieciséis de mayo<sup>2</sup>, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda

<sup>1</sup> Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

<sup>2</sup> Tomando en consideración que al encontrarnos dentro de un proceso electoral, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, todos los días y horas son hábiles. **Artículo 639** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JDC/26/2024

constan el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acto reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción II, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/26/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

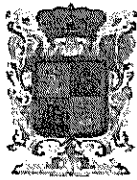
Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>3</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>4</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

<sup>3</sup> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>5</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la recurrente, se relacionan con su exclusión por parte del Consejo Electoral Municipal de Champotón en el desarrollo de los simulacros de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Dichos agravios se engloban de la siguiente manera:

1. Falta de notificación y omisión de incluirla en el desarrollo de los simulacros de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>6</sup>, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Vulneración a los principios rectores de la función electoral: legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.
3. Vulneración a sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, así como los derechos de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, de asociación y de afiliación.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que, con la omisión alegada, la responsable transgredió diversos principios rectores de la materia electoral y, con ello afectó sus derechos político-electorales.

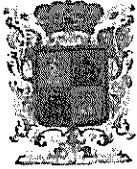
Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local, ordene a dicho Consejo Electoral Municipal, para que, en lo subsecuente, la incluya en todas las actividades correspondientes al desarrollo de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Electoral Municipal de Champotón, ha sido omiso en incluirla en los simulacros de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>6</sup> En adelante PREP.



Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si se encuentran acreditadas las omisiones reclamadas por la parte actora, para así, establecer si ello constituye una obstrucción al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>7</sup>.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **I. Cuestión previa.**

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Estado de Campeche.

##### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, se le confiere al Instituto Nacional Electoral **determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.**

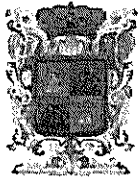
De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otros, en materia de resultados preliminares.

##### **B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2, el Instituto Nacional Electoral tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.

En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

<sup>7</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Po otro lado, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k), **corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.**

Así, de acuerdo con lo que disponen los artículos 219, numeral 1 y 305, numeral 1, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el artículo 219 numeral 2, le confiere al **Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.**

También, de conformidad con el artículo 219 numeral 3, el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 305, numeral 4, **el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.**

### **C. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

#### ***“...Capítulo II. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)***

#### ***Sección Sexta Ejercicios y simulacros***

#### **Artículo 349.**

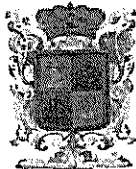
*1. El Instituto y los OPL, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.*

*2. Los ejercicios tendrán como objetivo que el personal o las y los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.*

*3. El objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido incluyendo, el mecanismo de digitalización de actas desde las casillas. **Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la Jornada Electoral en los cuales la publicación deberá iniciar a más tardar a las 12:00 horas (hora local).***

*4. Para las elecciones de Presidencia de la República, Gubernaturas de los estados y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el diseño de las bases de datos que servirán*





para el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo que se utilizarán durante la ejecución de los simulacros, deberá considerar que el resultado total de votos que obtenga cada candidatura sea empate.

5. Para las elecciones de Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y otros cargos de elección, el diseño de las bases de datos que servirán para el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo que se utilizarán durante la ejecución de los simulacros, deberá considerar que el resultado total de votos que obtenga cada Partido Político en lo individual, así como el resultado total que obtengan todas las Candidaturas Independientes agrupadas como una sola, sea un empate; es decir, la suma de los votos de todas las Candidaturas Independientes deberá ser igual a los votos de cada Partido Político en lo individual.

6. Para los cargos de elección distintos al poder ejecutivo federal o local, si derivado de la celebración de algún convenio de coalición o candidatura común, se establece una forma de repartición de votación que no permita presentar el empate para los partidos políticos que hacen parte de dicho convenio o candidatura común, se deberá realizar la distribución para que la suma de los votos de los partidos dentro del convenio o candidatura común, dé como resultado el mismo número de votos que obtiene cada Partido Político que contiene en lo individual..." (sic).

**D. Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**

"...ANEXO 13<sup>8</sup>

**LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)**

Conforme con el numeral 1, fracción X, para los efectos de los referidos Lineamientos, se entiende:

- **Simulacro:** evento previo al día de la Jornada Electoral, en que se reproducen las fases del proceso técnico operativo, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos.

**Capítulo VI**

**De los Ejercicios, Pruebas y Simulacros**

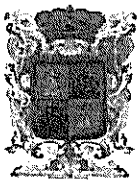
16. Los OPL deberán ejecutar, al menos, una prueba que tendrá como objetivo verificar el correcto funcionamiento del sistema informático del PREP en la que se contemplen, como mínimo, las fases de digitalización, captura, verificación y publicación de los datos asentados en los formatos aprobados del AEC.

El sistema informático que sea sometido a la o las pruebas, deberá integrar todos los componentes que permitan verificar la totalidad de las funcionalidades necesarias para ejecutar integralmente el proceso técnico operativo aprobado.

Para la ejecución de la o las pruebas, los OPL deberán considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Deberá ejecutarse, a más tardar, mes y medio antes del día de la Jornada Electoral, en el día establecido por cada OPL.

Última modificación aprobada por el CG mediante Acuerdo INE/CG825/2022 el 29-11-2022.



- II. Deberá contar con la participación presencial de las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP, del COTAPREP y del ente auditor, de acuerdo con sus atribuciones y funciones.
- III. Se procesará la cantidad de actas que permita verificar los distintos flujos del funcionamiento integral del sistema informático del PREP, considerando para ello los criterios mínimos que establezca el Instituto.
- IV. La instancia interna deberá elaborar un informe de evaluación, de acuerdo con el formato establecido por el Instituto; dicho informe deberá hacerse del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP y del COTAPREP, a efecto de que se tomen las determinaciones necesarias con base en los resultados obtenidos. Dicho informe deberá ser remitido al Instituto dentro de los cinco días posteriores a la ejecución de la prueba.

Si como resultado de la prueba no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema informático, se deberán ejecutar las pruebas necesarias hasta cumplir con el objetivo de la misma.

La fecha, hora y lugar en la que se ejecutará la o las pruebas deberá hacerse del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión, del COTAPREP, del ente auditor y del Instituto al menos 5 días previos a su ejecución, asimismo, se deberán brindar las facilidades necesarias para el seguimiento presencial.

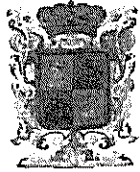
En la realización de los simulacros se deberá cubrir lo siguiente:

- I. Ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización en CATD, y en su caso, desde las casillas, captura, verificación y publicación de las Actas PREP;
- II. Aplicación total o parcial del plan de continuidad, y
- III. Procesamiento de, al menos, la cantidad total estimada de Actas PREP que se prevén acopiar, el día de la Jornada Electoral, empleando los formatos de AEC aprobados por el Instituto. En caso de que durante los simulacros no pueda procesarse el cien por ciento de las Actas esperadas, se deberá dejar constancia de tal circunstancia en el informe correspondiente y la instancia interna responsable de coordinar el PREP determinará la necesidad de ejecutar un simulacro adicional.
- IV. En todos los simulacros deberán procesarse Actas PREP que contemplen todos los supuestos de inconsistencia: excede lista nominal, algún campo ilegible, algún campo sin dato, todos los campos ilegibles, todos los campos sin dato, así como, los supuestos de Sin Acta y fuera de catálogo y las posibles combinaciones que pudieran derivar de dichas inconsistencias. Se procurará la distribución de las inconsistencias y supuestos antes señalados de manera igualitaria en todos los centros en los que se realice la captura de datos.

Al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan. Asimismo, la instancia interna responsable de coordinar el PREP, deberá realizar un informe general del desarrollo de todos los simulacros, es decir, no solo de los 3 simulacros establecidos en el Reglamento.

Tanto en la realización de la o las pruebas como en la ejecución de los simulacros, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de las fechas y horas de las actividades relativas al acopio captura y verificación, correspondan al periodo en el que se están desarrollando.

**17. A la ejecución de los simulacros podrán acudir como observadores las y los integrantes del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o sus representaciones...** (sic)



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JDC/26/2024

**E. Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.**

**“...1.2. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.**

La Dirección de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, diseñará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos el cual deberá:

- Identificar las funciones de las y los participantes en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y Municipal para que estén en aptitud de realizar las actividades inherentes a su cargo.
- Proveer de información veraz, oportuna, actualizada, comprensible y verificable al personal involucrado en el desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y Municipal para la adecuada toma de decisiones.
- Conocer y comprender los mecanismos para el cotejo de actas y recuentos en grupos de trabajo.
- Identificar los criterios de calificación de validez o nulidad de la votación.
- Conocer los supuestos de procedencia de recuento total o parcial de la votación.
- Dar a conocer los diferentes apartados del PRECEL para su uso previo, durante y posteriormente a la sesión de cómputo.
- Dar a conocer los diversos formatos que se utilizarán previo y durante el desarrollo de la sesión de cómputo y la integración del expediente.

Asimismo, se realizarán por lo menos **dos simulacros** antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del PRECEL y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes serán convocadas a la capacitación y simulacros.

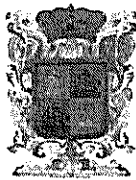
**1.2.2. Programa de capacitación.**

El Instituto Electoral **desarrollará un programa de capacitación presencial y otro virtual**, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna, conforme los siguientes criterios:

- a) **Generalizada:** La capacitación estará dirigida a toda la estructura de los consejos distritales y municipales, y al personal de apoyo que participará en los cómputos.
- b) **Instrumental:** La capacitación considerará la dotación de material apropiado para la misma, conforme a las responsabilidades de quienes participarán en los cómputos.
- c) **Oportuna:** Deberá considerar fechas de realización cercanas a la jornada electoral. Asimismo, se debe incluir, cuando menos, el desarrollo de dos simulacros en cada uno de los consejos distritales y municipales antes de la jornada electoral.

Temas que deberán incluirse en la capacitación:

1. Funciones del personal.
2. Actos previos al Cómputo Distrital o Municipal.
3. Cuadernillo de consulta sobre votos válidos o nulos.
4. Acciones inmediatas al término de la jornada electoral.
5. Recepción de paquetes electorales y llenado de recibos.
6. Reunión de trabajo y sesión previa.
7. Desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y Municipal.
  - a) Causales para el recuento parcial y total de la votación.



- b) Conocimiento y explicación de la fórmula por medio de la cual se determinará el número de Grupo de Trabajo, y en su caso, puntos de recuento.
8. Mecanismos para el cotejo de actas en el Pleno del Consejo.
  9. Mecanismo para el recuento en grupos de trabajo.
  10. Resultado de los cómputos.
  11. Distribución de los votos de candidaturas de coalición.
  12. Identificación de los formatos que se utilizarán previo, durante y posterior al desarrollo de la sesión de cómputo.
  13. Identificación de los apartados de PRECEL, desde donde se harán capturas y generarán los diferentes documentos.

Los talleres de capacitación deberán realizarse a más tardar un mes antes de la jornada electoral y serán impartidos por personal de la Dirección de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología.

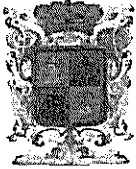
El programa deberá incluir cuando menos **la realización de dos simulacros en cada Consejo Distrital y Municipal los días domingo 5 y domingo 12 de mayo de 2024**, que estarán a cargo de la Dirección de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del personal que para los efectos coadyuve.

**Se deberá ofrecer su instrucción también a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que lo soliciten...** (sic).

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En suma, del referido marco normativo, se puede destacar lo siguiente:

- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional o por los Organismos Públicos Locales.
- El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, contabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- Le corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- Corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- El Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.



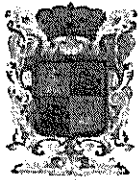
- El Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la facultad y responsabilidad de implementar y operar el sistema informático del PREP, así como de las actividades que resulten de la aplicación de los Lineamientos. Para realizar estas actividades, podrán auxiliarse de terceros de acuerdo a su capacidad técnica y financiera, siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los respectivos Lineamientos y cumplan con los objetivos del PREP.
- El sistema informático propio o desarrollado por terceros, tanto del Instituto como de los organismos Locales, será independiente y responsabilidad de cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias; además, todos deberán cumplir las etapas mínimas de Análisis, Diseño, Construcción y Pruebas y, contar con evidencia documental de las mismas.
- Los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.
- El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.
- Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a los cuales **podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes.**

## II. Caso concreto.

La actora sostiene que, a través de diversas publicaciones en redes sociales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche hizo público el desarrollo de un simulacro de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares en todos los Consejos Electorales Distritales y Municipales, incluyendo el Consejo Municipal de Champotón; simulacros que, a su decir, no le fueron notificados como representante del partido Movimiento Ciudadano, por lo que considera que se le excluyó de dicha actividad que forma parte de la etapa de preparación de la Jornada Electoral, violentando con ello su derecho político-electoral a tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como la limitación en la debida integración del Consejo Electoral Municipal de Champotón y la afectación a otros derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado, de asociación y afiliación, así como el desempeño del cargo.

También alega que con la omisión por parte de la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Municipal de Champotón, de incluirla en el desarrollo del simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP, faltaron a los principios rectores de la Función Electoral, como son de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Por otro lado, señala que al no notificarle la realización de los simulacros, se faltó al principio de legalidad y, por ende, al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, específicamente lo contenido en el artículo 324, numeral 1, así como el numeral 17 del ANEXO 13.



Lo anterior, porque al no hacerle del conocimiento, como integrante de ese Consejo Electoral Municipal, sobre la realización de los simulacros llevados a cabo el domingo doce de mayo, no pudo acudir como observadora, violentando su derecho político-electoral de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el correcto desempeño del cargo como representante del partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, considera que al no dar cumplimiento al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la responsable fue omisa, ya que, a su decir, existe una norma que le impone ese deber jurídico de hacer, por lo que dicha omisión constituye una falta al principio de legalidad, al no proceder en apego a las disposiciones normativas, además de actuar de modo parcial al excluirla de las actividades propias del desarrollo del proceso electoral en curso.

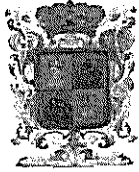
Arguye, que la falta de la debida notificación de la realización de los simulacros es violatoria en su perjuicio, ya que la excluye de forma dolosa en la debida integración y se le invisibiliza como parte integrante del Consejo Electoral Municipal de Champotón, haciendo nugatorio su derecho a participar en las diferentes etapas del proceso electoral en curso y el correcto desempeño de su cargo.

Finalmente, sostiene que con la omisión del Consejo Electoral Municipal de Champotón, al no tutelar su derecho a integrar dicho Consejo Municipal y, al no considerarla como parte integrante del órgano colegiado, obstruyó su derecho al debido ejercicio del cargo, violando en su perjuicio sus derechos político-electorales en la modalidad de votar y ser votado, así como de debida integración del Consejo Electoral Municipal de Champotón y sus derechos de asociación y afiliación.

- **Argumentos de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

- Que no ha existido omisión por su parte, mucho menos se ha excluido a la parte actora;
- Que no se le excluyó al partido actor de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, pues como representante de un partido político y en el ejercicio de sus derechos político-electorales puede acudir a los ejercicios y simulacros que para los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales son obligatorios, para verificar cada una de las partes de la operación del PREP;
- Que, si la parte actora tuvo desconocimiento de lo establecido en el artículo 349 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no es imputable a la autoridad responsable;
- Que la parte actora fue notificada en términos del artículo 277, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, desde esa fecha la parte actora tuvo pleno conocimiento y contaba con la oportunidad de solicitar la participación o capacitación correspondiente, por lo que, no ha existió omisión ni vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad;
- Que las actividades llevadas a cabo el doce de mayo, fueron con la finalidad de capacitar a los Consejos Electorales Distritales y Municipales y, de esa forma,



prepararlos para llevar a cabo los simulacros previos a la jornada electoral en cumplimiento a la normatividad electoral;

- Que en ningún momento la autoridad responsable se ha apartado de los principios que rigen la función electoral como lo son la máxima publicidad y legalidad, pues no se ha pronunciado de forma negativa o a impedido el ejercicio de las funciones que tienen los representantes de los partidos políticos, y
- Que se les ha hecho partícipe de todas las sesiones y actos celebrados en el Consejo, es más, en un ejercicio proactivo se ha emitido invitación expresa y notificado a las representaciones partidistas para asistir a las siguientes actividades del PREP, por lo tanto, la realización de los programas de capacitación llevados a cabo en los consejos electorales distritales y municipales no violenta la esfera de derechos político electorales de la parte actora.

• **Decisión.**

1. Falta de notificación y omisión de incluirla en el desarrollo de los simulacros de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>9</sup>, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Vulneración a los principios rectores de la función electoral: legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Se estima **infundada** la omisión aducida por la parte actora y, por ende, la vulneración a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con las razones siguientes.

En primer lugar, porque si bien es cierto que la responsable, mediante oficio **CMCHAMPOTON/065/2024**<sup>10</sup>, reconoció expresamente que el domingo doce de mayo se llevó a cabo en el Consejo Electoral Municipal de Champotón, el primer simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tal y como lo sostiene la parte actora; también lo es que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, dicho Consejo Municipal no se encontraba obligado a notificar a las representaciones partidistas.

Lo anterior, porque de una interpretación gramatical y sistemática, no se desprende expresamente que en el numeral 17 de los Lineamientos en cita se imponga alguna obligación al Consejo Electoral Municipal de Champotón, para notificar o, en su caso, invitar a las representaciones partidistas acreditadas, para acudir a los simulacros.

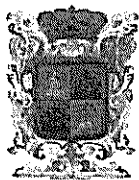
Al respecto, es importante tener presente el aludido precepto legal, el cual es al tenor siguiente:

*"...17. A la ejecución de los simulacros podrán acudir como observadores las y los integrantes del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o sus representaciones..." (sic).*

*(Lo resaltado es propio)*

<sup>9</sup> En adelante PREP.

<sup>10</sup> Visible en foja 266 del expediente.



Conforme con lo anterior, es posible advertir que esta porción normativa no impone una obligación a la responsable, ya que establece una posibilidad, pues al contener la palabra “**podrán**”<sup>11</sup>, dicho vocablo se debe interpretar como la posibilidad que tienen los integrantes del Consejo Municipal, como lo son en este caso las representaciones partidistas, para acudir como observadores a dichos simulacros, sin que esa posibilidad le genere a la responsable alguna obligación.

Lo anterior, porque la porción normativa en mención puede interpretarse desde dos vertientes; la primera, como una posibilidad para asistir a los simulacros por parte de las representaciones partidistas y; la segunda, como la posibilidad que tiene la responsable de elegir entre notificar o no a las mencionadas representaciones; lo que no implica, en automático, obligatoriedad alguna.

Es decir, los propios Lineamientos, al contener el término “**podrán**”, le otorgan la posibilidad al Consejo Electoral Municipal de Champotón; para que, si así lo considera, notifique o informe a las representaciones partidistas sobre la realización de los multicitados simulacros. Sin que de ello se advierta, expresamente, una condicionante o imposición para que esa autoridad se sujete a dicha circunstancia, ya que es una facultad potestativa en la que se deja a su arbitrio, hacerlo o no.

Así, contrario a lo alegado por la actora, se considera que el actuar del Consejo Electoral Municipal de Champotón no vulneró el principio de legalidad, puesto que, cumplió con lo establecido en el aludido precepto legal; ya que, se insiste, la responsable no se encontraba expresamente obligada a girar notificaciones o invitaciones a los partidos políticos acreditados ante dicho consejo.

Ahora bien, es oportuno destacar que de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>12</sup>, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá desarrollar un programa de capacitaciones, el cual incluirá cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal, los días domingo cinco y doce de mayo, debiendo ofrecer su instrucción a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que lo soliciten.

Así, de acuerdo con el punto 1.2.2 del apartado 1, denominado “**GENERALIDADES**”, de dichos lineamientos, se desprende lo siguiente:

**“...1.2.2. Programa de capacitación.**

*El Instituto Electoral desarrollará un programa de capacitación presencial y otro virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna, conforme los siguientes criterios:*

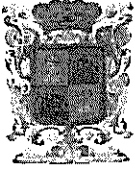
- a) Generalizada: La capacitación estará dirigida a toda la estructura de los consejos distritales y municipales, y al personal de apoyo que participará en los cómputos.*
- b) Instrumental: La capacitación considerará la dotación de material apropiado para la misma, conforme a las responsabilidades de quienes participarán en los cómputos.*

<sup>11</sup>De acuerdo con la Real Academia de la Lengua española, dentro de las diversas definiciones del vocablo “Poder”, nos encontramos con la siguiente: *tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.* Consultable en: <https://dle.rae.es/poder>

<sup>12</sup> Consultable en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a\\_ext/Anexo CG 29 2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a_ext/Anexo CG 29 2024.pdf)





- c) *Oportuna: Deberá considerar fechas de realización cercanas a la jornada electoral. Asimismo, se debe incluir, cuando menos, el desarrollo de dos simulacros en cada uno de los consejos distritales y municipales antes de la jornada electoral.*

*Temas que deberán incluirse en la capacitación:*

1. *Funciones del personal.*
2. *Actos previos al Cómputo Distrital o Municipal.*
3. *Cuadernillo de consulta sobre votos válidos o nulos.*
4. *Acciones inmediatas al término de la jornada electoral.*
5. *Recepción de paquetes electorales y llenado de recibos.*
6. *Reunión de trabajo y sesión previa.*
7. *Desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y Municipal.*
  - a) *Causales para el recuento parcial y total de la votación.*
  - b) *Conocimiento y explicación de la fórmula por medio de la cual se determinará el número de Grupo de Trabajo, y en su caso, puntos de recuento.*
8. *Mecanismos para el cotejo de actas en el Pleno del Consejo.*
9. *Mecanismo para el recuento en grupos de trabajo.*
10. *Resultado de los cómputos.*
11. *Distribución de los votos de candidaturas de coalición.*
12. *Identificación de los formatos que se utilizarán previo, durante y posterior al desarrollo de la sesión de cómputo.*
13. *Identificación de los apartados de PRECEL, desde donde se harán capturas y generarán los diferentes documentos.*

*Los talleres de capacitación deberán realizarse a más tardar un mes antes de la jornada electoral y serán impartidos por personal de la Dirección de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología.*

*El programa deberá incluir cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Distrital y Municipal los días domingo 5 y **domingo 12 de mayo de 2024**, que estarán a cargo de la Dirección de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del personal que para los efectos coadyuve.*

*Se deberá ofrecer su instrucción también a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que lo soliciten..." (sic)*

*(Lo resaltado es propio)*

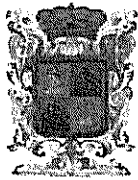
Como se puede observar, al tratarse de simulacros que también forman parte del Programa de Capacitación, el Consejo Electoral Municipal de Champotón, tampoco se encontraba obligado a extender invitación a las representaciones partidistas, ya que si alguna de ellas se encontraba interesada en asistir a las mencionadas capacitaciones, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del numeral en cita<sup>13</sup>, los partidos políticos se encontraban obligados a solicitarlo previamente; situación que en el presente caso no se encuentra acreditado que haya ocurrido<sup>14</sup>.

Por ello, en estima de esta autoridad, la recurrente parte de una premisa errónea, ya que, justamente, el simulacro llevado a cabo el doce de mayo, forma parte de las actividades realizadas con motivo del programa de capacitación<sup>15</sup> descrito en los lineamientos

<sup>13</sup> Que indica que "se deberá ofrecer su instrucción también a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que lo solicite"

<sup>14</sup> Como fue informado mediante oficio CMCHAMPOTON/065/2024. Visible en foja 266 del expediente.

<sup>15</sup> Como se desprende del informe circunstanciado, cuando la responsable señala: "por consiguiente, cabe enfatizar que las actividades llevadas a cabo el pasado 12 de mayo, fueron con motivo del programa antes señalado con la finalidad de capacitar a los Consejos Electorales Distritales y Municipales del IEEC, los cuales comprendieron el diseño de los contenidos temáticos, manuales y materiales didácticos, así como la realización de cursos o talleres de capacitación dirigidos al personal del órgano competente y aquellas personas que auxiliáran el recuento de los votos, así como realizar pruebas de control de las instalaciones, servicios



previamente mencionados; por lo que, se considera que no se vulneró algún derecho político-electoral de la recurrente; ya que, se insiste, el Consejo Electoral Municipal de Champotón no se encontraba obligado a emitir alguna invitación o notificación a las representaciones partidistas, incluyendo a la del partido Movimiento Ciudadano, para que asistieran a dichos ejercicios, salvo que con antelación lo hubiesen solicitado.

De ahí que no se tenga por acreditada alguna vulneración al principio de imparcialidad, puesto que, la autoridad responsable, al no encontrarse expresamente obligada, no emitió invitación o notificación a alguna de las representaciones partidistas acreditadas ante dicho consejo de manera personalizada; por lo tanto, resultan infundadas las alegaciones del recurrente al considerar que se vulneró dicho principio de imparcialidad que rige la función electoral, en su perjuicio.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el partido recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, desde el momento de su aprobación.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del acta de la 7ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha veintiocho de febrero, de la cual se desprende que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de ese instituto, estuvo presente en dicha sesión<sup>16</sup>; por lo tanto, el partido actor tuvo conocimiento, desde ese momento, sobre la realización de las capacitaciones, por lo que, las representaciones de ese partido político, en los diversos Consejos Electorales Distritales y Municipales, se encontraban en aptitud de solicitar su inclusión en ellas, cuestión que en el presente caso no aconteció.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral local considera que no se vulneró algún derecho político-electoral de la recurrente, pues, el Consejo Electoral Municipal de Champotón, no se encontraba obligado a realizar, a las representaciones partidistas, alguna notificación para que asistieran a dichos ejercicios, salvo que con antelación lo hubiesen solicitado.

De ahí que no le asista la razón a la demandante.

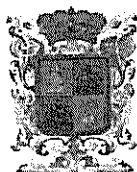
Ahora bien, tampoco se considera que en el caso exista alguna omisión por parte de la responsable, pues, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Champotón, emitió el oficio **CMCHAMPOTON/063/2024**<sup>17</sup>, en fecha diecisiete de mayo, dirigido a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo Electoral, a través del cual informó lo siguiente:

*"...En mi calidad de Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le hago de su conocimiento que, durante los días domingos 19 y 26 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 horas, se realizarán los simulacros relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como del Seguimiento y Supervisión a los Trabajos de Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), por lo anterior, se les hace una cordial invitación para asistir y presenciar los simulacros antes mencionados..." (sic).*

*electrónicos y equipos computacionales y de esta forma prepararlos para llevar a cabo los simulacros previos a la Jornada Electoral, en cumplimiento a la normativa electoral" (sic). Visible en foja 33 del expediente.*

<sup>16</sup> Visible en foja 272 a 297 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en foja 250 del expediente.



Con lo anterior, se encuentra acreditado que dicho oficio, le fue notificado a la representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, a través del correo institucional de ese Consejo Municipal, con fecha diecisiete de mayo a las veintitrés horas con doce minutos, en estricto apego a lo establecido en el acuerdo CG/102/2021<sup>18</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se destaca que, aun y cuando la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificar o hacer del conocimiento a la representación del partido Movimiento Ciudadano, sobre la realización de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares, realizó la invitación oficiosa para que asistieran las representaciones de los partidos políticos a los simulacros a efectuarse los días domingo diecinueve y veintiséis de mayo; por lo que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, la omisión reclamada resulta inexistente.

Finalmente, es importante destacar que la actora pretende relacionar el contenido del artículo 324, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con el numeral 17 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con la finalidad de responsabilizar al Consejo Electoral Municipal de Champotón, de no haberle notificado sobre la ejecución del simulacro del doce de mayo.

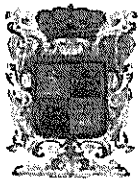
Alegando así, una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales de tomar parte en los asuntos políticos correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el correcto desempeño del cargo como representante del partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, no le asiste la razón a la recurrente, porque el contenido de los preceptos que pretende relacionar, no refieren a las mismas situaciones. En primer lugar, porque el artículo 324, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, si bien es cierto que señala, entre otras cuestiones, que ***“la realización de los simulacros se hará del conocimiento a los integrantes del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda”***, dicho contenido se refiere al Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, por sus siglas SIJE y, no a cuestiones que correspondan al Programa de Resultados Electorales Preliminares, que es del que se duele la actora.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 315 de dicho reglamento, el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.

Asimismo, el artículo 317 señala que el SIJE deberá considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales correspondientes y, contendrá por lo menos la siguiente información de cada una de ellas: a) Instalación de la casilla; b) Integración de la mesa directiva de casilla; c) Presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; d) Presencia de observadores electorales, e) Incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la Jornada Electoral.

<sup>18</sup> denominado ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES, PRESENCIALES Y SEMIPRESENCIALES, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”***.



Mientras tanto, el numeral 17 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como ya se mencionó, indica que la ejecución de los simulacros podrán acudir como observadores las y los integrantes del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o sus representaciones.

Así, con lo antes transcrito, resulta evidente que la recurrente relaciona erróneamente la finalidad de ambos preceptos, sin que de ellos se establezca alguna conexión que obligue a la responsable para hacerla participe de los mencionados simulacros, puesto que, tanto el SIJE como el Programa de Resultados Electorales Preliminares son desarrollados para diferentes finalidades.

Por un lado, el SIJE se dirige al monitoreo de la Jornada Electoral y, por el otro, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, al no existir relación alguna entre ambos preceptos, este órgano jurisdiccional electoral, determina que tampoco se ocasionó algún menoscabo a los derechos político-electorales de la recurrente, ni mucho menos se vulneraron los principios rectores de la función electoral, como son el de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, como lo pretende hacer valer en su escrito de demanda.

**3. Vulneración a sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, así como los derechos de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, de asociación y de afiliación.**

Por cuanto hace a la supuesta obstrucción del debido ejercicio al cargo, al no tutelar su derecho a integrar el Consejo Electoral que nos ocupa, al que se encuentra acreditada como representante del partido Movimiento Ciudadano, vulnerando sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, así como el de votar y ser votado en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo y, los de asociación y afiliación, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que tales alegaciones son **infundadas**, como a continuación se explica.

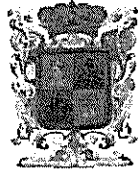
Para dar debida contestación a este agravio, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones.

Los derechos político-electorales son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, siendo éstos:

**a) Votar en las elecciones populares.**

Consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad a favor de las y los candidatos a ocupar cargos de elección popular<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Artículos 35, fracción I de la Constitución Federal, 18, fracción I, 19, fracción II de la Constitución Local, y 5 y 28, fracción III de la Ley electoral local.



**b) Ser votado para todos los cargos de elección popular.**

Aptitud de las y los ciudadanos para ser postulados como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral<sup>20</sup>.

**Implica:**

- Contender en una campaña electoral;
- Ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos;
- Derecho a **acceder al cargo**;
- Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular;
- Ser electo y **desempeñar el cargo** en igualdad de circunstancias por el periodo conferido.

**c) Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.**

Es el derecho de organizarse con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político. Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos. Propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno<sup>21</sup>.

**d) Afiliación libre e individual a los partidos políticos.**

Es la facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse. El afiliado o militante es un ciudadano que pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política.<sup>22</sup>

**e) Integrar autoridades electorales.**

Es el derecho ciudadano a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral; es decir, su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales<sup>23</sup>.

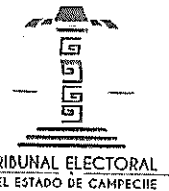
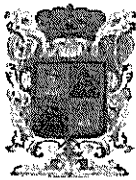
Por su parte el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que los Consejos Municipales se integran por tres consejerías electorales, una secretaría y las **representaciones de los partidos políticos** y, en su caso, representaciones de las candidaturas independientes.

<sup>20</sup> Artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 18, fracción II de la Constitución local y 6 de la Ley electoral local.

<sup>21</sup> Artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, 18, fracción III de la Constitución local 28, y fracción I de la Ley electoral local.

<sup>22</sup> Artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 18, fracción VII de la Constitución local y 7 y 28, fracción II de la Ley electoral local.

<sup>23</sup> artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal, 8 de la Ley electoral local y Jurisprudencia 11/2010, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."**



En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, se encuentra acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, como se observa de la copia certificada del oficio **MC-ELECTORAL/2024**, de fecha diecinueve de febrero, firmado por el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano.

Documental, que concatenada con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este Tribunal Electoral local sobre los hechos que en ella se consignan, conforme con lo previsto en el artículo 653, fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como ya se señaló, en autos del expediente obra la copia certificada de la captura de pantalla de un correo electrónico institucional del Consejo Electoral Municipal de Champotón, por el que remitió a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho consejo, incluida la parte actora, el oficio por medio del cual hace de su conocimiento que durante los días domingos diecinueve y veintiséis de mayo, a partir de las 8:00 horas, se realizarán los simulacros relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, **invitándolos a asistir y presenciar dichos simulacros.**

Documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno<sup>24</sup>; por lo que, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral local que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 de la Ley Electoral local, **la parte actora es integrante del Consejo Electoral Municipal** en mención, lo cual ha sido reconocido por parte de la responsable, al hacerla partícipe de las actuaciones que realiza dicho Consejo, mismas que forman parte de la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral local no advierte de forma alguna que se le haya vulnerado su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como tampoco al de integrar las autoridades electorales.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora, respecto a la supuesta vulneración a su derecho de afiliación, pues como ya se señaló, el derecho de afiliación consiste en que la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

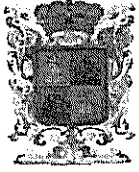
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de afiliación también implica el derecho de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, así como conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>25</sup>.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral local no advierte que se vulnerara el derecho de afiliación de la parte actora, ya que a esta instancia acudió en su carácter de ciudadana y no de militante. Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que sus agravios se relacionen con su derecho a afiliarse a algún partido político, sino que van dirigidos a la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo cual como ha quedado asentado en párrafos anteriores, resultó infundado.

Por cuanto hace a la presunta violación a su derecho de asociación, tampoco le asiste la razón. Eso es así, ya que, tal y como quedó asentado con anterioridad, el derecho de

<sup>24</sup> Conforme con lo previsto en el artículo 653, fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>25</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**".<sup>25</sup>



asociación consiste en el derecho de la ciudadanía para organizarse individual y libremente con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político, con la finalidad de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el caso, tampoco se advirtió, ni siquiera de manera indiciaria, que el partido actor realizara alegaciones relacionadas con el libre ejercicio del derecho de asociación, ni de participación política en materia electoral, sino que sus argumentos se relacionan con la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que no se generó vulneración alguna a los derechos político-electorales de la recurrente, ya que como se ha razonado, no ha sido excluida de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, dado que como integrante del Consejo Electoral Municipal de Champotón en el que se encuentra acreditada, está en aptitud de formar parte de cada actuación que realice dicho Consejo.

En consecuencia, las alegaciones bajo análisis resultan **infundadas**.

#### **SEXTO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

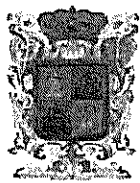
En atención a las medidas cautelares solicitadas por Rosario Valdez Vargas, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, las cuales tendrían como fin que se ordene a la Presidencia y Secretaría de ese Consejo Municipal, abstenerse de excluirla en las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, este órgano jurisdiccional electoral local declara la **improcedencia** de las mismas, por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario puntualizar la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, situación que se reputa antijurídica.

De ello se advierte que las medidas cautelares, son los actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia -definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones



del quejoso asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

Siguiendo con la consistencia criterial sobre las medidas precautorias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización<sup>26</sup>.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* - apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* - temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

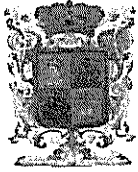
En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-REP42/2019.





De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Tomando de base los elementos que deben cumplir para el otorgamiento de las mismas no resultan ser favorables para la actora, ya que resultaron infundados lo agravios hechos valer en el presente caso.

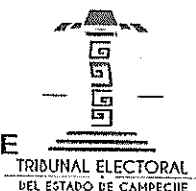
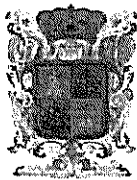
Aunado a ello, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las medidas cautelares son instrumentos que las puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Además la referida Sala Superior, precisó que la adopción de medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y, que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso concreto, se observa que la recurrente se duele de que la autoridad fue omisa en convocarla para asistir al simulacro realizado el día doce de mayo y, que por ello solicita medidas cautelares, para que en lo subsecuente la autoridad se abstenga de excluirla en las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; sin embargo, como se viene precisando, de autos se constata que la autoridad el día diecisiete de mayo, a través del correo electrónico oficial del Consejo Electoral Municipal de Champotón, notificó a la actora el oficio **CMCHAMPOTON/063/2024**, mediante el cual el Consejero Presidente de dicho Consejo Municipal le extendió una invitación para asistir y presenciar los simulacros relacionados con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y el Programa de Resultados Preliminares (PREP), que se efectuarían los días domingo diecinueve y veintiséis de mayo de la presente anualidad, a partir de las ocho horas en el Consejo Electoral Distrital Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por ello y, al no constatarse o advertirse el riesgo o peligro de que se hayan afectado los derechos político electorales de la representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, en las actividades realizadas por la autoridad responsable, pues las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijurídicas, necesarias para ser susceptibles de ser inhibidas, a fin de evitar una afectación mayor a los derechos de la denunciante, es por ello, que esta autoridad jurisdiccional concluye que a ningún fin jurídico llegaría el conceder las medidas cautelares solicitadas.

Por lo previamente señalado y, al resultar infundados los agravios vertidos por la recurrente, se decreta la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.



Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

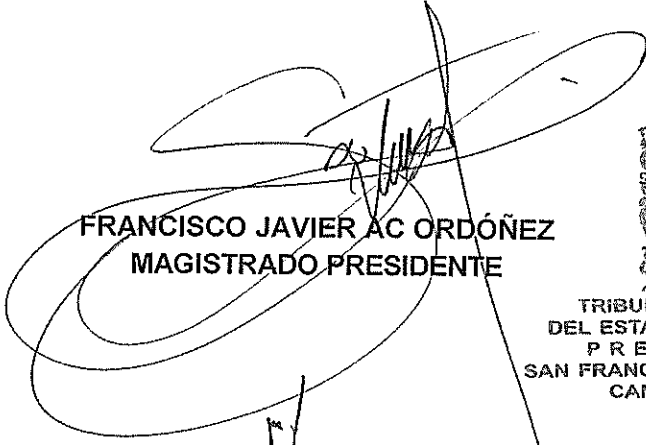
**SEGUNDO:** Se declaran **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

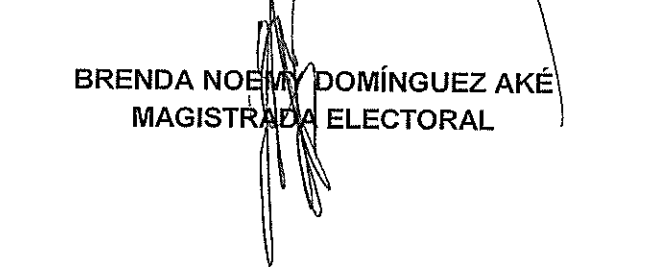
**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

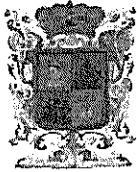
**Notifíquese** personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, MEX.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JDC/26/2024

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LOPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste